

PROCEDIMIENTO DE DEVENGAMIENTO DE INTERÉS INCREMENTAL

Artículo 1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán devengar a su favor los pagos de interés incremental cancelados por los empleadores, una vez que se hayan acreditado las Contribuciones en las Cuentas Individuales.

Las AFP para determinar el número de cuotas a cobrar por concepto de interés incremental, deberán utilizar el valor cuota de cierre del día hábil siguiente a la fecha de sello del banco, consignada en el Formulario de Pago de Contribuciones del SSO.

En caso de presentarse un rezago, el concepto de Interés Incremental deberá ser reportado necesariamente en la cuenta patrimonial “Cotizaciones en Rezagos” y sólo ser cobrado en el momento de ser acreditado en Cuenta Individual.

Los montos de interés incremental que pertenecen a la AFP deberán ser cobrados a valor nominal, utilizando para ello el valor cuota de cierre del día hábil anterior a la fecha de acreditación.

Artículo 2. Las AFP deberán aplicar el procedimiento establecido en el artículo primero anterior, a partir del 1 de marzo de 2007.